



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800178.00
Demandante: ASECASA SAS
Demandado: JHORMAN ALEXIS LEON GAMBOA Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 8 de marzo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Manifiesta inconformidad el apoderado de la parte demandante con el auto por medio del cual se hizo el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP con el objetivo de materializar la notificación del demandado Jhorman Alexis León Gamboa, aduciendo que dicho acto se hizo efectivo con la remisión de un correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 con las especificidades de que trata el Decreto 806 de 2020, (adoptado por la Ley 2213 de 2022), el que además, fue contestado mencionando haber recibido la notificación y pidiendo que los títulos judiciales que obran para el proceso sean tenidos en cuenta como abono a la acreencia que aquí se ejecuta, conforme a lo cual debe darse cumplimiento a la consecuencia que establece el artículo 301 del CGP.

2.- Del traslado de la parte demandante.

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Con auto del 26 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que arrimara al proceso el cuerpo del correo junto con los documentos que dijo haber enviado por mensaje de datos al extremo pasivo.

Con el fin de atender la orden del despacho, el abogado de la parte demandante (archivo 5 del expediente electrónico) suministró la contestación dada a dicho correo electrónico, de cuyas frases no se puede extraer que conoce la orden de pago del 2 de mayo de 2018, significando aquello que no pudo darse aplicabilidad al artículo 301 del CGP, porque no puede de esta actuación extraerse la notificación por conducta concluyente de tal proveído.

Sucede que el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), en su artículo 8, trajo una forma ágil de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales, pero dicha agilidad no es reflejo de un menor rigorismo que las otras formas de notificación que contiene la legislación procesal.

Así la precitada disposición prevé que las *“notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; es decir, establece una modalidad paralela y más expedita en relación con la prevista en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.



Para la fecha de adopción de la providencia atacada no se había allegado la constancia de la realización notificación electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, ya que tal como se indicó en auto del 26 de octubre de 2021 en donde se realizó el primer requerimiento a la parte demandante se le indicó que debía incorporar al expediente “...los soportes de la notificación surtida, esto es, el cuerpo del correo, la evidencia que se utilizó un sistema de confirmación de recibido o entrega del correo electrónico remitido y la copia de los documentos enviados a los demandados donde en efecto se advierte que lo notificado fue el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.”

En este punto es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en relación con la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual establece la importancia de la constancia de la recepción del mensaje por parte del destinatario, indicando: “El Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Así las cosas, es claro que lo aportado por el demandante en el archivo 3 del expediente electrónico, resulta ser un documento incompleto para los efectos para los que se trajo al presente proceso y por eso se realizó el requerimiento.

Con fundamento en lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 8 de marzo de 2022, atacado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

³ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8935dc60bdf51d8f930191600575911925732d41e6fa7d62457754fa79dafa**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022201900151.00
Demandante: ISBELIA SOLANO HERNANDEZ Y OTROS
Demandados: MISAEI SOLANO CONTRERAS, EDICTA HERNANDEZ DE SOLANO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 2 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando el proceso permanezca un año inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice o solicite ninguna actuación.

Se observa que el último acto procesal fue el requerimiento oficioso efectuado al demandante el 19 de octubre de 2021 (archivo 4 del expediente electrónico) para que acreditara haber dado cumplimiento a las diligencias tendientes a notificar a la abogada designada como curador ad-litem de los demandados, y hasta la fecha ha transcurrido más del término que indica la norma en cuestión, por lo que hay lugar a imponer la consecuencia procesal de la aniquilación del proceso por desidia del extremo accionante.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317, numeral 2° del C.G.P, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso de sucesión de los causantes Misael Solano Contreras y Edicta Hernández de Solano, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd623bb599428a19e94d751d9b3f7901806a0cff9f3480028e811369c41ebd7b**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 68001400302220190034400
Demandante: MARTHA JOHANA RINCON BAUTISTA
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase la decisión proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, de fecha 1° de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4cfb479ad670922499dfabb6f8abe1dfe8061f312697e1ff244ff3fd7855b**
Documento generado en 19/12/2022 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900809.00
Demandante: EUSTOQUIO MESA ARCHILA Y OTRA
Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El 29 de julio de este año se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dejándose constancia, en el acta y en el registro audiovisual, de la no comparecencia de la demandante y su abogado. En dicha audiencia también se advirtió que podían presentar su justificación dentro del término de 3 días.

Dentro de la oportunidad reseñada, la demandante arrió escrito (archivo 16 del expediente electrónico) con el que pretende excusar su inasistencia, adjuntado copia de su historia clínica, en la que se evidencia que ingresó a la Clínica Chicamocha el 2 de julio de este año para tratar una fractura de la epífisis inferior del cúbito y del radio, autorizándose su egreso el día siguiente, y que el 1 de agosto siguiente asistió a dicha institución para realizar un control con el galeno tratante.

En ese orden, los argumentos planteados no revisten hechos configurativos de caso fortuito o fuerza mayor, pues si bien las anotaciones de la historia clínica dan cuenta de que a inicios de julio la demandante sufrió una fractura ósea, este suceso no es irresistible en el sentido de haberle imposibilitado acudir a la diligencia, pues fue programada desde el 16 de junio de este año y su permanencia en la clínica no coincidió con la celebración de la diligencia.

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito la jurisprudencia ha indicado que son “(...) acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores (...)” (CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251-01).

Por tal razón, dada la carga de asistir dicha audiencia entendida como un mandato legal que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias, se sanciona con multa a la demandada y a su apoderado Jorge Enrique Meza Ortiz, a la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a Myriam Naydu Acosta de Meza, identificada con la CC No. 28.130.409, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), por su inasistencia a la audiencia inicial verificada el 29 de julio de 2022, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Sancionar a Jorge Enrique Meza Ortiz, identificado con CC No. 91.249.915 y TP No. 120.032 del CSJ, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), por su inasistencia a la audiencia inicial verificada el 29 de julio de 2022, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Parágrafo común: Los sancionados cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para el pago de las multas impuestas, la cual deberá consignarse al número de cuenta No.3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23dce14bbc48b7f7a0447ab29ebb89963150622baceefae9a35cbe1c73dfe78**

Documento generado en 19/12/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00080-00
Demandante: MARCOS HERNANDEZ BERNAL
Demandado: EDWIN FABIAN SIERRA RODRIGUEZ Y PEDRO SIERRA BAUTISTA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 22 de septiembre de 2022, en el cual se requirió al demandante para que lleve a cabo lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, esto es, realizar la notificación de los demandados, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **MARCOS HERNANDEZ BERNAL** contra **EDWIN FABIAN SIERRA RODRIGUEZ Y PEDRO SIERRA BAUTISTA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b11fba7c1d17c4d41423bf360ec3f9cf8c2e7b6c96bef1151d44c2ff5752**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00088-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUISELLE KARINA RUIZ CELY Y CARLOS ANDRES JAIME BAYONA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 10 de agosto de 2021, esto es, que incorpore al expediente copia de los anexos enviados a los ejecutados, donde se evidencia que en efecto lo que se notificó fue el mandamiento de pago, demanda y sus anexos, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71373ae6b204f3465f142428020ccc93263089a3a80e8e3e2524e4d792cbde68

Documento generado en 19/12/2022 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00107-00
Demandante: EDIFICIO PIAZZA VERONA P.H.
Demandado: CLAUDIA MILENA SARMIENTO ARENAS Y EDWIN RENE PEÑA DIAZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO PIAZZA VERONA P.H., contra CLAUDIA MILENA SARMIENTO ARENAS y EDWIN RENE PEÑA DIAZ, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c87a7b1f9f786f8027171b386c297b8a22e2ce158f27380da5b7ddde35396**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00112-00
Demandante: URBACON DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: OSCAR MAURICIO ZABALA CASTELLANOS y CRISTIAN RENE ZABALA C.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder allegado (Archivo 10 C1) conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado judicial de los demandados a la abogada YULY SLENDY RODRIGUEZ CARDOZO, identificada con C.C. No. 1.098.613.858, portadora de la tarjeta profesional No. 392.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico yulyslendy04@hotmail.es, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51290d71a6f21a0bb147a0145d7e4af9e4fed85c7585fa32b9dfc96fa2fa6d63**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00120-00
Demandante: MARILINA DIAZ CHAVEZ.
Demandado: GUILLERMO FLOREZ DUARTE.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 9 de junio de 2022, en el cual se requirió al demandante para que llevara a cabo lo ordenado mediante auto del 14 de abril del año 2020, esto es, notificar al demandado del proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **MARILINA DIAZ CHAVEZ** contra **GUILLERMO FLOREZ DUARTE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - Desglósen los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c90b39383a5b74d6134c20c3cb399b026e36bf8e4cf12d2efd784db1aefc0e**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA
Demandados: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que transcurrió el término establecido en el auto de octubre 20 pasado. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 20 de octubre de 2022 se ordenó al extremo pasivo, como parte interesada en la práctica de la prueba pericial dactiloscópica y grafológica incluida en el numeral 3° del acápite de pruebas de la demandada del auto que decretó las pruebas en el presente proceso, que cancelara dentro del término de 5 días los honorarios exigidos por el Instituto de Medicina Legal para poder llevar a cabo tal laborío, también se fijó una fecha para la toma de muestras escriturales.

El auto fue notificado en estado de octubre 21 pasado, luego el término venció el 28 de ese mismo mes y año, el cual transcurrió en silencio, proveído en el que dicho sea de paso, se le advirtió la carga de pagar dicho valor, so pena de tener por desistida la prueba que había solicitado.

Ciertamente, el memorial arrimado el 17 de noviembre de 2022, visible en el archivo 45 del cuaderno principal del expediente electrónico no sirve para el cumplimiento de la carga en comento, porque además de extemporáneo, la falta de acceso al expediente a estas alturas no sirve para exculparlo de su acatamiento.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, actitud que dicho sea de paso, constituye una omisión al deber de prestar colaboración en la práctica de pruebas y diligencias contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, por lo que es necesario dar aplicación al inciso 3° del artículo 234 del CGP teniendo por desistida la prueba grafológica y dactiloscópica pedida por la parte demandada.

Por lo expuesto, en vista de que el medio probatorio en mención se entiende desistido, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se fija el día 24 de febrero de 2023 a las 9: 30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pues con la consecuencia procesal aquí definida ningún sentido tiene adelantar la toma de muestras escriturales que se había programado para tal calenda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR DESISTIDA la prueba pericial decretada el numeral 3° del acápite de pruebas de la parte demandada del auto del 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - FIJAR el día 24 de febrero de 2023 a las 9: 30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la presente audiencia, los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c805605926dbf56b8fc6b156f3df9cff7db350cf22633fd6fe904a0cd9eb0**

Documento generado en 19/12/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00058-00
Demandante: HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO
Demandado: MARLY NIÑO VELANDIA y MARIA DEL CARMEN VELANDIA DE CASTRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del demandante HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO y en contra de MARLY NIÑO VELANDIA y MARIA DEL CARMEN VELANDIA DE CASTRO, conforme el título base de ejecución. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO en contra de MARLY NIÑO VELANDIA y MARIA DEL CARMEN VELANDIA DE CASTRO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez – numeral 3 art. 44 ibídem-

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f9ce85fd9c4edf8eb7520278bc817490a5f0105f15bcdd6b35256dd4d26a2**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada 680014003022-2021-00161-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 08 del cuaderno 1, mediante el cual solicita que el proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho radicado 2021-00440, sea acumulado al presente proceso; será del caso entrar a estudiar la solicitud previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma normatividad prevé:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acumular se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en las diligencias no se ha proferido auto *que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.*

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes parcialmente en los dos procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 2021-00440 al proceso ejecutivo No. 2021-00161, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta falladora.

Igualmente, habrá lugar a ordenar la suspensión del presente proceso, hasta tanto se encuentre en la misma etapa procesal con el que será acumulado radicado bajo el consecutivo No. 2021-00440.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR LA ACUMULACION del proceso ejecutivo No. 2021-00440 que se adelanta en este Juzgado al presente tramite.

SEGUNDO. – SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto se encuentre en la misma etapa procesal con el que será acumulado radicado bajo el consecutivo No. 2021-00440.

TERCERO. - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f924eda193352ef6c95fbbd74a4ca28d90fe1068950962654fa38ff40ecb12be**

Documento generado en 19/12/2022 01:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00221-00
Demandante: SONIA MALDONADO MALDONADO
Demandado: JHENNY CAROLINA PORTILLA ROJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 23 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante SONIA MALDONADO MALDONADO y en contra de JHENNY CAROLINA PORTILLA ROJAS, conforme el título base de ejecución. Luego el ejecutante con memorial del 3 de noviembre de 2021 aportó constancia de notificación del envío del citatorio. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Es así que desde la fecha de la última gestión realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por SONIA MALDONADO MALDONADO y en contra de JHENNY CAROLINA PORTILLA ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez – numeral 3 art. 44 ibídem-

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb797eb882ef01ebc8da10769707190d4fbae69414826f51a94b6b10fcf3f79**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00688-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH
Demandado: MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH, contra MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7fafdef5b67b0feda44aed6b82edb0d801d4b62c829d4df090f11318310c4**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 6800140030222021000689.00
Demandante: Baguer SAS
Demandados: Carlos Ernesto Ramos Plata

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el miércoles 15 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ejusdem. Se advierte que las partes deben concurrir a la audiencia junto a sus apoderados, si es del caso, se absolverán los interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia hasta proferir el fallo de ser posible. La inasistencia a la audiencia los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del C.G.P.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se remitirá el enlace para la conexión a la diligencia.

En atención a lo previsto en el artículo 392 C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Las aportadas por la parte demandante, obrantes en el archivo No.01 del expediente digital C1, página 7 a 32.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las aportadas por la parte demandada, obrantes en el archivo No.06 del expediente, páginas 6 y 7.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio al Representante Legal y/o quién haga sus veces de BAGUER SAS, se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372ebdfcecf5e34c421555f7d924f7f6423c586cc4a312b1bd43642f1a76**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00749-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE LEON ARDILA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado ANDRES FELIPE LEON ARDILA con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANDRES FELIPE LEON ARDILA, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af4e0d2f1ee9ae7a0aab7434d8405ddad5bd87de251fcd7e0503361c4ca1e**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00009-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH, contra MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH realizar la entrega del título ejecutivo objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bd19ac5ce8cb9cccf9783d61093c0205ec61c88de84ed46496bc530e05dc53**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00024-00
Demandante: JESSICA ANDREA SUAREZ LAGUADO
Demandado: SANDRA CATALINA MATEUS ABDALA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante JESSICA ANDREA SUAREZ LAGUADO, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada SANDRA CATALINA MATEUS ABDALA con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por JESSICA ANDREA SUAREZ LAGUADO contra SANDRA CATALINA MATEUS ABDALA, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante JESSICA ANDREA SUAREZ LAGUADO realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbd8b6579382c5b078815991d87815f049081d40b9c84cbd005f60a9a9ebf2**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00201-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto los memoriales presentados por el apoderado judicial del demandante, archivos 08 y 09 del C1, mediante los cuales solicita la terminación del proceso y el emplazamiento de la demandada, respectivamente; observa el Despacho que es del caso requerir al profesional del derecho para que aclare las solicitudes presentadas a este Juzgado, pues primero invocó la terminación del proceso y posterior a ello aporta las constancias de notificación a la demandada y pide su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49737afa7e02086be5422cd4081d74e07d98d7c789312c054d62020b793576e**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00229-00
Demandante: CONJUNTO GREEN GOLD
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante CONJUNTO GREEN GOLD, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO GREEN GOLD, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante CONJUNTO GREEN GOLD realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af6c4e67cedb8f8d449bae008e9c18ddf9940b94a519465cebfd148bfff2ab**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00321-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: RUBY TARAZONA BAUTISTA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada RUBY TARAZONA BAUTISTA con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra RUBY TARAZONA BAUTISTA, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a9692cc5cc742859f31a24571469b8250c9f8708cb41bb5c3c7685c54216f**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00396-00
Demandante: ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ RANGEL
Demandado: HELIANA ASMED CAMACHO REYES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el extremo demandado (Archivo 09 C1) mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por acaecer el pago total de la obligación, previo a efectuar el estudio de la misma, es del caso REQUERIRLO para que, con estricto apego a las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, incorpore al plenario la liquidación del crédito, esto en procura de efectuar el traslado que corresponde al ejecutante, para en evento posterior proferir el pronunciamiento que corresponde por parte del Despacho con miras a terminar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104dac94b297c6d6c129baaf04b3cd7747abdd517396c6750f6b452ae1904cb**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00410-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: CASATRONIC S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, por medio de la cual se incluyen nuevos hechos y pretensiones del escrito genitor, se observa que se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se dará curso favorable a la misma.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Admitir la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, y consecuentemente, por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, contra CASATRONIC S.A.S., identificada con Nit. 804012176-6, por las sumas y conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022 y las que se relacionan a continuación, los cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

1. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$27'548.338), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 1.1 DOSCIENTOS TRECE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$213.751,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el a 20 de septiembre de 2021 hasta el día 22 de julio de 2022, a la tasa del 16,85%, E.A. siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Bancaria.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO - En los demás aspectos la demanda continua incólume.

TERCERO. - Notificar a la demandada del presente auto junto con el de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la demandada se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae94eeb9ad8019043a9d13cfaf8d45a25a85b3940ac4f8a0c3a0d1ef50f068**

Documento generado en 19/12/2022 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Restitución Inmueble Arrendado
Radicado: 68001400302220220043800
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS
Demandado: RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ SOLANO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Inmobiliaria Esteban Ríos SAS, identificada con el Nit. 890207305-0, contra Rafael Joaquín Márquez Solano, identificado con la C.C. No. 15.242.358, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 384 No. 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 106 No. 026 A – 005 Torre 001 Apartamento 703 C. R. Torre Picasso Provenza de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 3) Se condene a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en cuestión, fungiendo como arrendatario el aquí demandado; 2) El contrato inició desde el 6 de octubre de 2020, estableciéndose que dentro de los primeros cinco días de cada mes cancelaría cada canon de forma anticipada, y que en caso de mora se pagarían los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por las autoridades por la mora de créditos de libre consumo; 3) No haberse cancelado \$9.652.950 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2021 a agosto de 2022 y 4) Se pactó una cláusula penal.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 se admitió la demandada, que fue notificada por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.



III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se reputa perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

3.2.- Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1.- Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (folios 1 a 8 del archivo 2 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Inmobiliaria Esteban Ríos SAS, como arrendadora y Rafael Joaquín Márquez Solano, como arrendatario, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 106 No. 026 A – 005 Torre 001 Apartamento 703 C. R. Torre Picasso Provenza de esta ciudad, destinado para vivienda urbana.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2.- Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, la contenida en la cláusula tercera “(...) *el precio mensual del arrendamiento es de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000) más administración de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000), el cual deberá ser pagado por el ARRENDATARIO en forma anticipada los primeros cinco (05) días de cada mes calendario (...)*”.

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que no existió por la demandada manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.



Señaló si, en escrito visible en el archivo 7 del expediente electrónico, su inconformismo sobre unos gastos de cobranza y honorarios que le estaba exigiendo el abogado de la parte demandante, pero al punto del cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario que es lo que aquí se debate, ningún pronunciamiento efectuó.

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal. En consideración a ello, las partes en forma expresa en la cláusula novena señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose el motivo de la mora en la cancelación del canon arrendatario.

La causal de no pago, constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló Rafael Joaquín Márquez Solano, pese a estar notificado personalmente de la demanda, no hizo pronunciamiento alguno ni a los hechos ni pretensiones perseguidos por la demandante, máxime cuando en su calidad de arrendatario aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: "...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.3.- Consideraciones finales

Se condenará en costas al demandado y se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y seis mil novecientos veintisiete pesos (\$576.927) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Esteban Ríos SAS, identificada con el Nit. 890207305-0 y Rafael Joaquín Márquez Solano, identificado con la CC No. 15242358, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 106 No. 026 A – 005 Torre 001 Apartamento 703 C. R. Torre Picasso Provenza de esta ciudad, por el no pago los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado Rafael Joaquín Márquez Solano, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a la demandante, por



intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble de la referencia, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.

TERCERO. –CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos setenta y seis mil novecientos veintisiete pesos (\$576.927) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcaf0f62b40bb88d35b8cf66250389bf4926ceb95501dbffbe90eaf11af0102**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00446-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ESPENCER VEGA VEGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ESPENCER VEGA VEGA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 08 y 09 del cuaderno 1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 23 de octubre de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2022, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ESPENCER VEGA VEGA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veinte mil pesos m/cte. (\$1'920.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b1f08d6d1acb15c8ed72fb555773ad1577bf04fdc6b157332d8c0f7604e89**

Documento generado en 19/12/2022 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00516-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: EDGAR VELASCO FONTECHA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado (Archivo 09 C1), mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por acaecer el pago total de la obligación, previo a efectuar el estudio de la misma, es del caso REQUERIRLO para que con estricto apego a las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, incorpore al plenario la liquidación del crédito, esto en procura de efectuar el traslado que corresponde al ejecutante, para en evento posterior proferir el pronunciamiento que corresponde por parte del Despacho con miras a terminar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d732b5a74d2a4d8efa48a83b5065f7056be34c41b639dcd2ca2468af4d363e**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00529-00
Demandante: EDIFICIO AQUARIUM CLUB & CONDOMINIO
Demandado: CAROL TATIANA ROJAS FLORES Y CARLOS EDUARDO PAREDES CASTELLANOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el EDIFICIO AQUARIUM CLUB & CONDOMINIO, mediante apoderado judicial, contra CAROL TATIANA ROJAS FLORES Y CARLOS EDUARDO PAREDES CASTELLANOS, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo –Certificado de deudas de cuotas de administración en original-, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 del C.G.P.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO AQUARIUM CLUB & CONDOMINIO, identificado con Nit 900.996.528-5 contra CAROL TATIANA ROJAS FLORES, identificada con C.C. No 1.098.612.207 y CARLOS EDUARDO PAREDES CASTELLANOS, identificado con C.C No 1.098.622.525, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

Cuota Administración Febrero 2022

1.- CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$117.046.00), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Cuota Administración Marzo 2022

2.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500.00), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 1 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Cuota Administración Abril 2022

3.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500.00), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Cuota Administración Mayo 2022

4.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500.00) por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 1 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Cuota Administración junio 2022

5.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500.00), por concepto de la cuota de administración vencida el mes de junio de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 1 de julio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Cuota Administración julio 2022

6.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500.00), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Cuota Administración Agosto 2022

7.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$228.500.00) por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada EDILMA TOSCANO GALEANO, identificada con C.C. No. 1.099.282.144, portador de la tarjeta profesional No. 316.461 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9d69c6d5b61e9c2850a920c5eaa0591210f685e52b086275c4fcae638981e**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00530-00
Demandante: COVINOC S.A.
Demandado: EDINSON ARIEL SÁNCHEZ CABALLERO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por COVINOC S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra EDINSON ARIEL SÁNCHEZ CABALLERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – facturas de venta en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COVINOC S.A., identificada con Nit. 860.028.462-1, contra EDINSON ARIEL SÁNCHEZ CABALLERO, identificado con C.C. No. 1.098.651.199, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$647.310,92), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. GC 6968.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$7'376.861,31), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. GC 7194.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2'546.218,46), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. GC 7267.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$625.210,08), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. GC 7460.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$735.210,08), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. GC 7461.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$203.361,34), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. GC 7508.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$10'318.277,60), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. GC 8135.
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y UN CENTAVOS (\$2.997.479,01), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. GC 8266.
 - 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. DIEZ MILLONES CON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.899.159,75), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. GC 8366.
 - 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, identificada con C.C. No. 1.090.419.175, portadora de la tarjeta profesional No. 268.174 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico legalcobas@hotmail.com, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479aacd6b059cff06dbd8d3d3420089da2e01514cc9b4fad14564d9d74306d8a**

Documento generado en 19/12/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00579-00.
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP
Demandado: RAQUEL MENDEZ VALENCIA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, mediante apoderada judicial, contra RAQUEL MENDEZ VALENCIA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificada con NIT No 900.531.292-7, contra RAQUEL MENDEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 39.625.287, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$21.940.072,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 4 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada del extremo demandante a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 63.561.343, portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb846e1606e2da45e6221a4d66ab6e7b7f40064297532b5605bec9e9a93902c**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00585-00.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD".
Demandado: JOSE ANTONIO ESPINOSA SEHUANES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", mediante endosatario en procuración, contra JOSE ANTONIO ESPINOSA SEHUANES y acreditada la tenencia del título valor base de la ejecución – Pagaré 111424 en original- conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el instrumentos cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 del C. Co. y el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", identificada con NIT 804015582-7 contra JOSE ANTONIO ESPINOSA SEHUANES, identificado con C.C. No. 73.445.027, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.543.670,00), por concepto del capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO- Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO- Reconocer como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA, identificada con C.C. No. 1.065.595.662, portador de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ab3e90c8e2dfe682cfcbf450f1ca59d975f39dd3b6e0559770e1a53ca20e7**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia No. 680014003022202200586.00
Demandante: JAIME BARAJAS PINEDA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CLEMENCIA ANDRADE ACUÑA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el escrito con el que el demandante pretende subsanar los yerros de la demanda. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa verbal de pertenencia presentada por Jaime Barajas Pineda; reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Como quiera que el demandante afirmó desconocer dirección física o electrónica de los demandados, se ordenará su emplazamiento, por ser procedente conforme lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se realizará en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por JAIME BARAJAS PINEDA, identificado con la CC No. 91214951, en contra de ALIRIO AFANADOR SOTO, identificado con CC No. 13740644, JUAN CARLOS ARAQUE, identificado con CC No. 91487869, GLADYS BARRERA RIOS, identificado con CC No. 63335899, ROSA CECILIA BAUTISTA PATIÑO, identificado con CC No. 37839918, SANDRA LILIANA BERNAL CALDERON identificado con CC No. 63506866. ISABEL CALDERON BARCO, identificado con CC No. 28337833, LIGIA CAMARGO JIMENEZ, identificado con CC No.24950314, EDGAR ENRIQUE CLAVIJO, identificado con CC No.77152384, JOSE MANUEL CARRERO DAZA, identificado con CC No. 13826029, PEDRO CARLOS CASADIEGOS MIRANDA, identificado con CC No. 5471197, YULY ANDREA CASTRO CAYCEDO, identificado con CC No. 1098619227, JUAN DE DIOS EFRES GUTIERREZ, identificado con CC No. 5553384, MARY LUZ FERREIRA PIMIENTO, identificado con CC No. 52051021, RUBIELA FLOREZ BLANCO, identificado con CC No.37667404, MARIA ROSA GAMBA OSMA, identificado con CC No. 63482537, HENRY GAMBOA HORTUA, identificado con CC No. 91475420, EDWIN GARCIA, identificado con CC No.13749809, CELINA GONZALEZ GELVEZ, identificado con CC No.63339902, CARLOS HUMBERTO GUARGUATI ARDILA, identificado con CC No. 91155715, BENILDA HERNANDEZ, identificado con CC No.37807459, PAULINA HERNANDEZ ABRIL, identificado con CC No. 63276864, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ DE CARRILLO, identificado con CC No.28485269, ARNULFO HERNANDEZ NIÑO, identificado con CC No.91259063, DANIEL HERNANDEZ PEÑALOZA, identificado con CC No.91528745, ANDELSON HERNDEZ ORTEGA, identificado con CC No. 12458148, OFELMA HERNANDEZ SAAVEDRA, identificado con CC No.63280657, LIBIA ESTELA HERRERA SERRANO, identificado con CC No. 63314623, LIBARDO JAIMES LIZCANO, identificado con CC No. 5722247, FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO, identificado con CC No.1102349695, MARIA TILCIA JEREZ CARREÑO, identificado con CC No.1098653901, LUIS EVELIO LAZARO GAONA, identificado con CC No.5458734, SERGIO LOPEZ ARCILA, identificado con CC No.7843553, LUZ GRACIELA MACHUCA NIÑO, identificado con CC No.633351013, MARIA ANTONIA MANRIQUE GARZA, identificado con CC No. 63291487, JEANNETH MARTINEZ CHAPARRO, identificado con CC No.32657029, YINMY MARTINEZ LINAREZ, identificado con CC No.91183230, WILMAN MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 91264660, EMERITA MIRANDA ARGUELLO, identificado con CC No. 28297407, LAXE MORALES BONZA, identificado con CC No.91427271, JAIRO ENRIQUE MORENO MARTINEZ, identificado con CC No.92552174, JOSE MIGUEL OCHOA BOHORQUEZ, identificado con CC No.91467110, ANA DE JESUS OLIVEROS VIDES, identificado con CC No.49656978, ORLANDO PABÓN ABRIL, identificado con CC No.91252544, RUTBY PEÑARANDA BERNAL, identificado con CC No. 63305101, CARLOS



ALBERTO PINZÓN, identificado con CC No.91299793, CARLOS ARTURO PORRAS PRADA, identificado con CC No.8744311, FREDY ELEUTERIO POVEDA CALDERON, identificado con CC No. 91283853, OFELINA PRADILLA HERNANDEZ, identificado con CC No. 63289722, BELCY YANETH QUINTERO COLMENARES identificado con CC No. 28352107, NUBIA QUINTERO BARRIOS, identificado con CC No. 51810203, GLADYS QUINTERO MARTINEZ, identificado con CC No. 28335810, CLEMENTE QUINTERO MARTINEZ, identificado con CC No. 5725428, BLANCA ELENA QUIÑONEZ RAMIREZ, identificado con CC No.63319441, HERNANDO RINCON AMAYA, identificado con CC No.91202737, MARTHA ROJAS OROZCO, identificado con CC No. 63351415, YADIRA ROLON GELVEZ, identificado con CC No.63539171, JAEIL ROLON GELVEZ, identificado con CC No.52437508, JUAN JOSE RUBIANO JAIMES, identificado con CC No. 5612601, GERMAN RUBIANO JAIMES, identificado con CC No.5554672, LUZ MARINA RUBIO DE OLAYA, identificado con CC No.63277393, JOSE LUIS RUIZ DIAZ, identificado con CC No. 91511147, MARIA DEL CARMEN SALAMANCA MORENO , identificado con CC No.24244593, JOSÉ ANTONIO ANCHEZ CHACON, identificado con CC No.5759755, PEDRO DAVID SEPULVEDA, identificado con CC No.2149062, YULEYDA TORRES FLOREZ, identificado con CC No.60366246, ALBERTO TRIANA SERRANO, identificado con CC No.91282751, BERENICE USECHE LAMUS , identificado con CC No.63453981, JOSE AGUSTIN VILLAREAL ROJAS, identificado con CC No. 91218252, MONICA ALEXANDRA ZULETA SALDARRIAGA, identificado con CC No. 36608565, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CLEMENCIA ANDRADE ACUÑA, quien en vida se identificó con CC No.633301928, GLADYS ARENAS GARCIA, identificado con CC No.28339461, LUIS ALBERTO ARIZA SORACA, identificado con RC No. 43626479, MARIA DEL CARMEN BARCO DE CALDERON, identificado con CC No.28330318, BETSY JOHANNA BECERRA LOPEZ, identificado con CC No. 63518446, DANIEL BELTRAN, identificado con CC No.91252490, MARLENY BERMEJO MEJIA, identificado con CC No.37876153, FERNANDO CABRERA SUESCÚN, identificado con CC No. 91481237, MIREYA CAICEDO FLOREZ, identificado con CC No. 37710586, NANCY CALDERON BARCO, identificado con CC No. 28351995, PATRICIA CALDERON BARCO, identificado con CC No.28337261, MAIRA ALEJANDRA CAMPOS ARIZA, identificado con RC No. 40969231, MARIA CRISTINA CARVAJAL BECERRA, identificado con CC No.63327199, NOHORA CLEMENCIA CARVAJAL BECERRA, identificado con CC No. 63334334, GABRIEL CARVAJAL VALENCIA, identificado con CC No. 5557563, REYNALDO CASTELLANOS HERNANDEZ, identificado con CC No. 91243384, ANA CLOVIS CASTELLANOS DUARTE, identificado con CC No. 63333055, GLADYS CELIS SUESCUM, identificado con CC No.63333632, GIOVANY CHANAGA PATIÑO, identificado con CC No.13537538, ALIX COLMENARES BENITEZ, identificado con CC No.28333772, LUZ MARINA CORDOBA DURAN, identificado con CC No.635526735, LUZ MARINA EFREZ SUAREZ, identificado con CC No.63313098, FELIX NAUN FLOREZ PEREZ, identificado con CC No.5420378, ELIZABETH GARCIA CAMARON, identificado con CC No.63311671. HELENA GOMEZ GOMEZ, identificado con CC No. 632278779, CINDY JUDY GUARIN ARENAS, identificado con CC No.1098614307, MYRIAN GUERRERO MORALES, identificado con CC No. 29201866, GIOVANNY JAIME VEGEL, identificado con CC No.13512413, FLOR DE MARIA JAIMES GUTIERREZ, identificado con CC No.63487208, HILDA MARIA LOPEZ DE BECERRA, identificado con CC No.378825279, SERGIO LOPEZ ARCILA, identificado con CC No.7843553, AMINTA MANTILLA HERNANDEZ, identificado con CC No.3771128, LISIMACO MANTILLA RODRIGUEZ, identificado con CC No.12455852, HERMES MARTINEZ AMAYA, identificado con CC No.5697830, LEIDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, identificado con CC No.60370658, HERNANDO MORENO FLOREZ, identificado con CC No.5697830, LEIDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, identificado con CC No.60370658, HERNANDO MORENO FLOREZ, identificado con CC No.91490243, MARLEN NIEVES CHACON, identificado con CC No.28336705, JOSE DEL CARMEN OCHOA JAIMES, identificado con CC No. 91151763, OLGA PAEZ BAUTISTA, identificado con CC No. 63341564, ALFONSO PINZON GONZALEZ, identificado con CC No. 5559322, DANIEL QUINTERO COLMENRARES, identificado con CC No.91467679, NUBIA QUINTERO BARRIOS, identificado con CC No. 51810203, LUZ AMPARO REYES SALCEDO, identificado con CC No. 63488809, BENEDICTO RINCON APARICIO, identificado con CC No.91156225, LUIS ALBERTO ROJAS FIGUEROA, identificado con CC No.13803835, SIOMARA ROJAS BRETON, identificado con CC No. 63536100, JULIO ROJAS AMAYA, identificado con CC No. 5726356, ALIRIO SAAVEDRA, SAUL SALCEDO, identificado con CC No.2149075, NAUN SANCHEZ OROZCO identificado con CC No. 313244413, TERESA SILVA MUÑOZ, identificado con CC No.63325847, GLADYS SILVA CONTRERAS, identificado con CC No. 283228824, FLOR MARIA SUAREZ VALENCIA, identificado con CC No.633323979, FLORALBA VASQUEZ ANGARITA, identificado con CC No.63456016, ELIO MARIA VEGA VEGA, identificado con CC No. 91496121, AURA CECILA VERA FLOREZ, identificado con CC No.63512383, JOSÉ MARÍA VILLARREAL GOMEZ, identificado con CC No.91271019, GIANINA ZUÑIGA VELANDIA, identificado con CC No. 1097608673, HERNAN LAZARO GAONA, identificado con CC No. 54559305, CRISTIPLAN HERNANDEZ VILLABONA, identificado con CC No.91269767, PEDRO PABLO HERNANDEZ VILLABONA, identificado con CC No.91280098, JOSE ANGEL VILLARREAL PEREZ, identificado con CC No.5723999,FAVIANO OSORIO VANEGAS, identificado con CC No. 91295951, LUZ STELLA RAMIREZ DE PINTO, identificado con CC No. 63283508, NINFA GARCIA DE AVILA, identificado con CC No. 63282923, JACKELINE DUARTE LUNA, identificado con CC No. 37514985, DANI SOFIA



CUVIDES CUBIDES, identificado con CC No. 1100891572, ELIBARDO CARRASCAL RAMIREZ, identificado con CC No.1313120441, LIBARDO OCHOA JAIMES, identificado con CC No. 91261360, SAUL CACERES MENDEZ, identificado con CC No. 13817681, SINDY YOHANNA MARTINEZ CABEZAS, identificado con CC No.1116496467, FLOR MARIA VILLABONA DE HERNANDEZ, identificado con CC No. 28355448, MARTHA ESPERANZA FLOREZ DE PINZON, identificado con CC No. 63290064, ROSA JULIA PEREZ FLOREZ, identificado con CC No. 27847594, CRISANTO LOZANO VELANDIA, identificado con CC No. 5562859, CONSUELO RINCON AMADO, identificado con CC No.63360342, CORREA SIERRA LUIS ANTONIO, identificado con CC No. 13171466, MARTHA CECILIA GUERRERO GUERRERO, identificado con CC No. 63505414, ARNULFO PORTILLA LIZCANO, identificado con CC No. 91245926, LIBARDO ACUÑA, identificado con CC No. 5696212, ALIRIA PACHECO CARDONA, identificado con CC No. 63300427, MARIA PAULINA DURAN DE GALVIS, identificado con CC No.28330595, ALEJANDRO EMILIO PARDI AVILIA, identificado con CC No. 1061182, MARIA EUGENIA ZAFRA BLANCO, identificado con CC No.63359487, BERNARDO PICO RINCON, identificado con CC No. 2085893, NAZARIO RINCON AMADO, identificado con CC No. 91461035, JOSE DIMAS DURAN SANCHEZ, identificado con CC No.5786106, ASAIRA LILIANA CAÑAS CARRILLO, identificado con CC No.60262990, YUSMARY SANCHEZ SARABIA, identificado con CC No.49666956, MARIA TERESA CHAPARRO CORTES, identificado con CC No. 37842990, NATHALY RINCON CAMACHO, identificado con CC No. 63557952, LUZ MARLENE CASTRO MORENO, identificado con CC No.63502156, OMAIRA SUAREZ SALON, identificado con CC No. 63504561, DIANA VICTORIA CAPACHO ROJAS, identificado con CC No.37760715, NELSON PRADA GOMEZ, identificado con CC No. 91255028, SERAFIN MORENO RODRIGUEZ, identificado con CC No.91154252, ABIMAEL GARCIA MUÑOZ, identificado con CC No. 840430077, ROSA MARIA PINTO CHACON, identificado con CC No. 28249260, PEDRO JULIO GALVIS BARRERA, identificado con CC No. 5560784, MARIA OLGA CHIVATA RUBIANO, ESMERALDA MORA URIBE, identificado con CC No.63495032, JOSE MANUEL PINTO RAMIREZ, identificado con CC No. 1095818262, TERESA PELAYO SAAVEDRA, identificado con CC No. 282271643, CLAUDIA PATRICIA GAMARRA MORENO, identificado con CC No. 37843852, DORA BIBIANA RAMIREZ ALBARRACIN, identificado con CC No.63513446, MARIA ANTONIA USCATEGUI GOYENECHÉ, identificado con CC No.63298634, ABELARDO RAMIREZ RIVERA, identificado con CC No. 91226967, ANA LUCIA ARIAS MARIN, identificado con CC No. 63345825, RODRIGO RAMIREZ RIVERA, identificado con CC No. 91258563, JOSE EDINSON SUAREZ ORTEGA, identificado con CC No. 1099364499, EDGAR RUEDA BELTRAN, identificado con CC No. 91479581, KAREN BEATRIZ DAVILA CALDERON, identificado con CC No. 56088624, CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, identificado con CC No. 5613928, SONIA CARDENAS PEÑA, MARIA EUGENIA CARVAJAL JAIMES, identificado con CC No. 63490320, JOSÉ RAMIRO MONTAÑEZ, identificado con CC No.13831878, EVER JOSE COLMENARES ARENAS, identificado con CC No. 91466731, SABINA GALVIS BARRERA, identificado con CC No. 28330039, JHON FREDDY MEDINA SILVA, identificado con CC No. 91354168, PEDRO GABINO ORTIZ SOTO, identificado con CC No. 13849504, JUAN GABRIEL MALDONADO CONTRERAS, identificado con CC No. 13510791, GRACIANO PUENTES PUENTES, identificado con CC No. 4120589, LAUREANO OCHOA GALVIS, identificado con CC No.5685588, PASCUAL MORENO FLOREZ, identificado con CC No. 91255804, DIANA MARCELA LANDAZABAL GARCIA, identificado con CC No. 1100888883, EMILIANO ACEVEDO GELVEZ, identificado con CC No. 3983115, YESICA MARCELA BARRIOS VASQUEZ, identificado con CC No. 1098729590, NELSON ESTEBAN DURAN, identificado con CC No. 91043776, MARLENY DIAZ PELAYO, identificado con CC No. 1098695826, RUTH MERCEDES GOMEZ PORTILLA, identificado con CC No.63349014, HENRY LOPEZ DUARTE, identificado con CC No. 1056592623, JUAN JOSE DUARTE MELGAREJO, identificado con CC No. 6612590, LUDWING GRATERON LEON, identificado con CC No. 91472264, JOSE ANGEL SANCHEZ RUEDA, identificado con CC No. 13776533, RAUL SANCHEZ RUEDA, identificado con CC No. 91536918, MARTHA ROCIO CALDERON GOMEZ, identificado con CC No. 63484181, OSCAR MAURICIO OCHOA HERRERA, identificado con CC No. 1095796692, ZORAIDA RUEDA ORADA, identificado con CC No. 37796241, MARTIN LOZANO ROJAS, identificado con CC No. 10237094, MARIA EDILMA MAYORGA LOPEZ, identificado con CC No. 27814537, MARIA EUGENIA MACAREO RONDON, identificado con CC No. 63340817, ESMITH YAMILE LEON FERNANDEZ, identificado con CC No. 1098607099, YEHINNY YOHAJANA GOMEZ MENDOZA, identificado con CC No. 6354159, JUAN CARLOS MEJIA PINTO, identificado con CC No. 91465872, MARIA DEL CARMEN PINTO DE MEJIA, identificado con CC No. 28330801, BELCY VILLAMIZAR FLOREZ, identificado con CC No. 1098652590, HERMINDA FUENTES ORTEGA, identificado con CC No. 63360218, LUZ HERMINDA AYALA BUENO, identificado con CC No. 378955618, MARIA ELENA RUEDA CALDERON, identificado con CC No. 28333880, LEIDY LIZETH GOMEZ SANDOVAL, identificado con CC No. 1098673051, ALIRIO HERNANDEZ SAAVEDRA, identificado con CC No. 912307772, SENOBIA SILVA MANRIQUE, identificado con CC No. 63360218, LEONOR PEREZ, identificado con CC No. 28322315, PABLO PEREZ, identificado con CC No. 91239238, JAIR SANTOYO CHACON, identificado con CC No. 5660160, GLADYS MARQUEZ QUINTERO, identificado con CC No. 63341477, ISRAEL PABÓN PABÓN, identificado con CC No.13562940, JENNIFER ALEXANDRA AVENDAÑO USCATEGUI, identificado con CC No. 1098643786, DAVID GOMEZ SANABRIA,



identificado con CC No.13539324, EDILIA MARIÑO MARTINEZ, identificado con CC No. 1098613985, MARIA EUGENIA NIÑO CONTRERAS, identificado con CC No. 30210893, LUIS IGNACIO PINTO CASTELLANO, identificado con CC No. 13513920, JOSE DAVID RAMIREZ MONDRAGON, identificado con TI No. 99011306221, GUSTAVO ADOLFO RUBIO AFANADOR, identificado con CC No. 1102377024, ZHANIA SHARICK GOMEZ CONEO, identificado con TI No. 10439600495, LUIS ALEXANDER DIAZ PELAYO, identificado con CC No. 1098614172, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO VILLA CARMELO, ARSENI SIERRA MUÑOZ, identificado con CC No. 91180806, OSCAR ENRIQUE MORA CUELLO, identificado con CC No. 85439068, JOHAN STEVEN MALAVER HERNANDEZ, identificado con NU No. 1011206547, DANIEL ENRIQUE SANDOVAL ROJAS, , identificado con CC No.1100894237, JEAN HAROLD RAMIREZ MENDOZA, identificado con CC No. 1118554985, MARCELA TELLEZ CRIADO, identificado con CC No. 37339653, MARIA CECILIA OQUENDO MIRA, identificado con CC No. 63303052, DIEGO SANCHEZ SOLANO, identificado con CC No. 1095810768, DORIS QUIROGA PEREZ, identificado con CC No. 63543117, HERIBERTO AFANADOR SOTO, identificado con CC No. 5690833, IDALI BELTRAN ANGARITA, identificado con CC No.1010004881, ANGEL FABIAN CAPUZ CHIMBO, identificado con CE No. 360649, JOSE ARLEX NOCUA SANCHEZ, identificado con CC No. 1102715653, HECTOR JULIO FORERO, identificado con CC No. 13707816, URIEL CELIS PEÑUELA, identificado con CC No. 91236592, JACKELINME HERRERA, identificado con CC No. 63338531, MARIA BENIGNA CORREA SIERRA, identificado con CC No. 28056801, CECILIA ARCILA ACEVEDO, identificado con CC No. 37804405, RUTH MERARY ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, identificado con CC No. 37667860, TATIANA PABÓN GAMBOA, identificado con CC No. 1097850346, JHON FREDY GOMEZ ALMEIDA, identificado con CC No. 1100892595, JERLIS PATRICIA CHIA ECHEVERRIA, identificado con CC No. 63555877, JURLEY TATIANA FLOREZ CORZO, identificado con CC No. 1098615817, EDINSON FERNEY VILLABONA MENDOZA, identificado con CC No. 1098631333, DEICY YULEIDY ALFONSO FRANCO, identificado con CC No. 1095930241, LUSWIN DUVAN PERALTA PARADA, identificado con CC No. 10988710203, JOSE DEL CARMEN PLATA DIAZ, identificado con CC No. 91220457, ADRIANA PABÓN GARCÉS, identificado con CC No. 1098759290, GRACILIANO PABÓN GARCES, identificado con CC No. 1098709621, HELENA GARCES RICO, identificado con CC No.28241286, JOSE LINARCO PINTO CARREÑO, identificado con CC No. 13831386, YURLEY CASTAÑEDA ROZO, identificado con CC No.37747709, MARLENE DIAZ GONZALEZ , identificado con CC No. 28334330, OLGA URIBE VELASCO, identificado con CC No. 28333735, EDGAR DAVID REYES GUTIERREZ, identificado con CC No. 1098731992, DIANA MARIA ESTEBAN HERNANDEZ, identificado con CC No. 1098672646, EDGAR SUAREZ SUAREZ, identificado con CC No. 91461357, MARCOS FIDEL SUAREZ SALAZAR, identificado con CC No. 88055025, MARTHA INES CAREÑO CAÑIZARES, identificado con CC No. 63293690, PEDRO JOSE DIAZ PINZON, identificado con CC No. 5694338, LAURA MILENA DELGADO TARAZONA, identificado con CC No. 1098749514, MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA, identificado con CC No.10988692144, SANDRA MILENA QUINCHOA SANABRIA, identificado con CC No. 37724079, JUAN DE JESUS RANGEL CARREÑO, identificado con CC No. 13225993, ROSS NERY VILLARREAL GOMEZ, identificado con CC No. 63325249, KAREN DAYANA MEDINA ROA, identificado con CC No. 1007917763, NORBERTO BLANCO CASTRILLON, identificado con CC No. 91464690, MJOSE RICARDO MURILLO CASTRO, identificado con CC No. 17570014, TONI JOSELITO ROA CARDENAS, identificado con CC No. 7924573, DAMARIS STEFFANY OSORIO PABON, identificado con CC No. 10987533766, MARIA ELDA ROJAS DIAZ, identificado con CC No. 1097306756, DOLLY VANEGAS MONTERO, identificado con CC No.36587373, RAFAEL CARDENAS BARRERA, identificado con CC No. 88170801, EMERSON JOSÉ PADILLA BRIEVA, identificado con CC No.9178433, ANA DE DIOS TARAZONA PEÑA, identificado con CC No. 28338762, CHIA MANCIPE ROLANDO, identificado con CC No. 91466105, LUCY STELLA CAMARGO BELTRAN, identificado con CC No. 63354926, YOLANDA NIÑO SOTO, identificado con CC No. 63342772, LUIS MANUEL ORTIZ MORENO, identificado con CC No. 91259220, JOSE LIBARDO HERREÑO PICO, identificado con CC No. 17305064, NORANGEL CAMARON PABON, identificado con CC No.88257083, EDINSON DUARTE VERA, identificado con CC No. 91492694, PEDRO JOSE DIAZ PINZON, identificado con CC No. 5694338, FELICITAS LAGUADO ORTEGA, identificado con CC No. 91156163, ADRIANA MILENA MORA DURAN, identificado con CC No.1098722652, ESPERANZA LEGUIZAMO MORENO, identificado con CC No.63295724, EDWARD DUVAN CORZO VILLABONA, identificado con CC No.1100894555, LUZ STELLA LIZCANO QUINTERO, identificado con CC No. 63508334, LUZ MARINA PEREZ CONTRERAS, identificado con CC No.30021745, LUCIA BEATRIZ URIBE URIBE, identificado con CC No. 37760319, WILSON BARRERA RIOS, identificado con CC No. 91492276, IRENE CAMACHO RODRIGUEZ, identificado con CC No.3634476883, LUZ DARY GALEANO REYES, identificado con CC No. 10966482635, JOSE ARSENI SANDOVAL FUENTES, identificado con CC No. 91217273, AMILCE BOHORQUEZ QUINTERO, identificado con CC No. 28335832, LUZ ELENA MORA URIBE, identificado con CC No. 63305179, RENE MANTILLA MANTILLA, identificado con CC No. 1098671300, CINDY PAULYN ARELLANO RAMIREZ, identificado con CC No. 1098659204, VIVIAN SHIRLEY FLOREZ GONZALEZ, identificado con CC No. 1098728065, JHEDINSON PAEZ GONZALEZ, identificado con CC No.1098660301, LEIDY JOHANNA VILLABONA SARABANDA, identificado con CC No. 10986411990, SAMUEL PEÑA AMAYA, identificado con CC



No. 91239600, MERY NIÑO DE NIÑO, identificado con CC No.28333180, OSCAR FABIAN ESCOBAR CEDIEL, identificado con CC No. 1098669071, MARIBEL SANTOS JAIMES, identificado con CC No. 1065240533, JAVIER GOMEZ RINCON, identificado con CC No.91465071, ROBERTO SANTOS ABREO, identificado con CC No. 91539962, FIDELINA HERRERA, identificado con CC No. 23507197, YULEYDA TORRES FLORES, identificado con CC No.60366246, MANUEL SANTIAGO MUÑETON, identificado con CC No.1005184824, ARIEL GARCIA MUÑOZ, identificado con CC No. 91462039, ANA GALVIS DE GALVIS, identificado con CC No. 27649723, MARTHA PAOLA ALVAREZ CARVAJAL, identificado con CC No. 1098674035, MIGUEL ANGEL SALAZAR, identificado con CC No.88055022, JAIRO DIAZ ACEROS, identificado con CC No. 91490997, DIGNA ROSA SANJUAN PUENTES, identificado con CC No. 36586509, LUIS ENRIQUE SIERRA CORREA, identificado con CC No. 1099894875, LUIS FERNANDO ROJAS GOMEZ, identificado con CC No. 1116865748, OMAR GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con CC No. 13848796, JENCY DAVID BAEZ CABALLERO, identificado con CC No. 1232888814, JUAN MANUEL BAEZ CABALLERO, identificado con CC No. 1232890372, ANA FELICIA CABALLERO ARCHILA, identificado con CC No. 37546059, EDELMIRA GOMEZ DE CALDERON , identificado con CC No. 63274249, CARMEN CECILIA CALDERON AVELLANEDA, identificado con CC No. 63768843, JESUS SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 1098620096, EXPEDITO PICO, identificado con CC No. 5618018, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, identificada con el NIT 99999047, COOPERATIVA PANELERA DE SANTANDER -COOPANELAS-, DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con CC No. 5554275, HERNET RUBIANO RUIZ, identificado con CC No. 91245930, EDUARDO ARDILA BOADA, identificado con CC No. 5721997, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-35287 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción, identificados con la matrícula No. 300-441341 y 300-441345, en atención a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del C.G.P. La publicación a la que hace referencia el artículo 108 ejusdem, se surtirá en la forma referida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Parágrafo: Una vez se acredite la fijación de la valla que o aviso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la advertencia al demandante de que la publicación deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la forma y para los fines señalados en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, identificada con la CC No. 13848854 y TP No. 27149 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ecc79770aea372da8e06cdc440325bb705969dd05d68cca5c94839d777de**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 680014003022202200589-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: YOHAN ANDRES GAMBOA VALDERRAMA Y ANGELA MARIA RODRIGUEZ VALDERRAMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivo 5 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por el deprecada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda ejecutiva singular presentada por Víctor Hugo Balaguera Reyes contra Yohan Andrés Gamboa Valderrama y Angela María Rodríguez Valderrama, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e32d238d85a82590870ed5c231a7e0a399a17d92a943fea6bc6877a05eb8ae1**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00592-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO
Demandados: JULIO CESAR PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

El señor GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO, a través de apoderado judicial pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de JULIO CESAR PEREZ TORRES, con fundamento en sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso declarativo No. 680014003026-2021-00752-00.

El Código General del Proceso en relación con la ejecución de las providencias judiciales en el artículo 306, consagra:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayado del despacho)

Así las cosas, al ser el título base de ejecución una providencia proferida dentro de un proceso existe un factor especial para asignar la competencia, correspondiéndole entonces al mismo juez de conocimiento que por conexidad asuma su trámite a través del proceso ejecutivo a continuación.

En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión de la misma por competencia al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO en contra de JULIO CESAR PEREZ TORRES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4c76930c0cfa9b17bd66420adf9541295762b463893bc6457b9e64614c2ee**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00601-000
Demandante: TRANSPORTE DE URGENCIAS MEDICALIZADAS INMEDIATAS S.A.S -TUMIS S.A.S
Demandado: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada mediante apoderado judicial por TRANSPORTE DE URGENCIAS MEDICALIZADAS INMEDIATAS S.A.S -TUMIS S.A.S contra CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A, se observa que el presente tramite incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.del P. que al tenor literal reza: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que significa que los intereses generados con antelación y hasta la fecha de formulación del libelo genitor sí han de considerarse para el efecto.

En el asunto bajo cuerda se avizora que el profesional del derecho en el acápite de cuantía estimó la misma por el valor de \$89.125.949,00 suma que corresponde al capital sin tener en cuenta intereses moratorios que están estimados en \$72.251.736,00; razón por la que no cabe duda que la presente demanda ejecutiva es de mayor cuantía, en efecto conforme el art. 25 ibidem, versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PRETENSION	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
1	89.125.949		
2		72.251.736	
TOTAL	89.125.949	72.251.736	\$161.377.685

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la presente demanda instaurada por TRANSPORTE DE URGENCIAS MEDICALIZADAS INMEDIATAS S.A.S -TUMIS S.A.S contra CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remitir la totalidad del expediente a los Juzgados Civiles Circuito –Reparto- de Bucaramanga, por ser los competentes para pronunciarse frente a la admisión de la misma.

TERCERO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc5f0bf1fe9a4d8f37b51a0ab7075743d1b5f4b5264c476da3541961e1fd3cf**

Documento generado en 19/12/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00604-00
Demandante: RICARDO LUNA CATAÑO
Demandado: DIANA CAROLINA ROZO VILLAMIZAR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RICARDO LUNA CATAÑO mediante apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA ROZO VILLAMIZAR y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en el artículo 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

De otra parte, no se reconoce como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ERNESTO ROJAS CASTRO, identificado con C.C. No. 1.098.745.499, y portador de la tarjeta profesional No. 297.855 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que no se allegó el poder conferido para adelantar el presente proceso. Es importante señalar que en el archivo 03 del expediente digital consta la remisión del poder, pero no está el contenido del poder como tal.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RICARDO LUNA CATAÑO, identificado con C.C. No. 91.431.313, contra DIANA CAROLINA ROZO VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 1.090.431.578, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000.00). por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- NO se reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ERNESTO ROJAS CASTRO, identificado con C.C. No. 1.098.745.499, y portador de la tarjeta profesional No. 297.855 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que no se allegó el poder conferido para adelantar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a793b665bb3259df9a39c55e6bd1b8e15a0a15e2b6404a2aec604c2b5b82d8ee**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo verbal sumario No. 680014003022**202200609.00**
Demandante: CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA
Demandados: MARYOLE DURÁN GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Carlos Miguel Corzo Barrera, mediante apoderado judicial, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se impondrá su rechazo y remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Contrastando el libelo introductorio con la regla establecida en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, se otea que la suma de las pretensiones de naturaleza contenciosa asciende a \$12.344.000, luego no excede el límite de la mínima cuantía.

Ahora, revisada la demanda se observa que la parte demandante fija la competencia territorial "...por el lugar de ubicación del inmueble..." y "...por el domicilio de los demandados...". Respecto a estas circunstancias mencionadas por la demandante hay que señalar que lo pretendido con el libelo incoatorio es la resolución de un contrato de un vehículo automotor y su posterior restitución, por lo que incurre en error la parte al fijar la competencia por la ubicación del bien inmueble.

Así las cosas, como la parte estableció la competencia por el domicilio de la parte demandada, la cual constituye la regla general de competencia que contempla el numeral 1° artículo 28 del CGP y toda vez que se señaló como domicilio de la demandada la correspondiente a la "carrera 23 No. 3 – 07 barrio la independencia, de la ciudad de Bucaramanga", y desde la óptica del párrafo del artículo 17 del CGP, una vez establecido que existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en esta localidad, se acude al artículo 1° del Acuerdo CSJAA17-3454 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y al Acuerdo Municipal No. 002 de 2013, estableciendo que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga es el competente para conocer en única instancia el asunto.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto el domicilio de la demandada es el Barrio la independencia, que pertenece a la Comuna No. 2 de esta ciudad donde funciona dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria de resolución de contrato presentada por Carlos Miguel Corzo Barrera contra Maryole Durán González, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para que se le imprima el trámite de la demanda declarativa en única instancia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24bf7b28255c1510043dab5f98ce0163a5750e673e63d4c534b8ce9d1a4a8ed**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00616-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DIEGO OVIDIO AGUILERA RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial mediante endoso en procuración, contra DIEGO OVIDIO AGUILERA RODRIGUEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 2910098780 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, contra DIEGO OVIDIO AGUILERA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.197.592, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- DIECIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$18.107.807,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin incluir las cuotas en mora.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$1.152.777,00), por concepto de capital insoluto de la cuota de vencimiento de fecha 18 de junio de 2022.

2.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 19 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$278.246,00) por concepto de intereses de plazo de la cuota de vencimiento de fecha 18 de junio de 2022.

3.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$1.152.777,00), por concepto de capital insoluto de la cuota de vencimiento de fecha 18 de julio de 2022.

3.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 19 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$267.258,00) por concepto de intereses de plazo de la cuota de vencimiento de fecha 18 de julio de 2022.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$1.152.777.00), por concepto de capital insoluto de la cuota de vencimiento de fecha 18 de agosto de 2022.

4.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$285.638.00) por concepto de intereses de plazo de la cuota de vencimiento de fecha 18 de agosto de 2022.

5.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$1.152.777.00), por concepto de capital insoluto de la cuota de vencimiento de fecha 18 de septiembre de 2022.

5.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte (\$299.522.00) por concepto de intereses de plazo de la cuota de vencimiento de fecha 18 de septiembre de 2022.

6.- UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$1.152.777.00), por concepto de capital insoluto de la cuota de vencimiento de fecha 18 de octubre de 2022.

6.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2.- DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$276.995.00) por concepto de intereses de plazo de la cuota de vencimiento de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosataria en procuración del extremo demandante a la profesional del derecho DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831, con tarjeta profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399f0f717bb14d77dd555dc3b7a020e08f4de4e2cd2f831bbcfa7744e3338e6**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00620-00
Demandantes: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandados: YESSICA OSPINO MERCADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, mediante apoderado judicial, contra YESSICA OSPINO MERCADO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 11-00545715-7 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, identificada con NIT 890.201.213-4, contra YESSICA OSPINO MERCADO, identificada con C.C. No. 1.007.187.131 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$261.568,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho SILVIA NATHALIA CORREDOR BALLÉN, identificada con C.C. No. 1.098.680.705, con tarjeta profesional No. 278.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cd041230ce8486839baa56018d2998bf36d6c7fc230dd0deae37ddd525ac1**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00625-00
Demandantes: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S
Demandados: WILLIAM ALBERTO JAIMES RIOS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, contra WILLIAM ALBERTO JAIMES RIOS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 91.542.600 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, contra WILLIAM ALBERTO JAIMES RIOS, identificado con C.C. No. 91.542.600, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.752.428,00) por concepto de capital del título valor base de ejecución.

2.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la profesional del derecho KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 1.024.590.319, con tarjeta profesional No. 369.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101980a560b70fcfda6a4c96610b8650a6e082eab740d92678019fbc2c48fdab**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00630-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN"
Demandada: LEIDY KATHERINE DIAZ MENESES y YESICA ZULAY LEAL SARMIENTO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán "en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas". En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió "las **comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga**" para tales fines, es decir, de manera que las dependencias judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga, conformadas así:

Comuna 1: Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy , Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II) , Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2: Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y como quiera que en la demanda objeto de estudio la parte ejecutante estableció la competencia por el domicilio de la parte demandada y toda vez que se avizora que el domicilio de las demandadas corresponde a la calle 19A No. 12 – 50 barrio Kennedy y Calle 17AN No. 10 D – 20 Piso 2 Tejar Norte del municipio de Bucaramanga, que pertenecen a la Comuna 1, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga, ubicados en la Zona Norte.

En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra LEIDY KATHERINE DIAZ MENESES y YESICA ZULAY LEAL SARMIENTO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples –Reparto- ubicados en la Zona Norte de Bucaramanga que conozca de los asuntos que corresponde a la Comuna 1, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2293177b4042dde8f0a42eaeec955e042858a60005bce31a558950a2141d611**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00634-00
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN".
Demandados: DANIEL CAMILO RODRIGUEZ VALERO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", mediante apoderada judicial, contra DANIEL CAMILO RODRIGUEZ VALERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores -PAGARÉ No 070-0036-004607700 y PAGARÉ No 066-0036-004590785 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que los títulos valores base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", identificada con NIT 804.009752-8, contra DANIEL CAMILO RODRIGUEZ VALERO, identificado con C.C. No. 1.098.783.300, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 070-0036-004607700.

1.1.- OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.600,00), por concepto de los intereses moratorios del capital anterior liquidados al 2.2% causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 4 de noviembre de 2022.

1.2.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior desde el 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.307.977,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 066-0036-004590785.

2.1.- SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESO M/CTE (\$794.901,00), por concepto de los intereses moratorios del capital anterior liquidados al 2.2% causados desde el 02 de junio de 2022 hasta el 4 de noviembre de 2022.

2.2.- Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior desde el 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho EMILSE VERA ARIAS, identificada con C.C. No. 63.294.627, con tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb8666b98651dcc2a384b1be2661c59c048011a02b9d1ed6a51bee91f9bdf3**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00636-00
Demandantes: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandados: CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, mediante apoderada judicial, contra CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 02-02012218-03 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con NIT 900.531.292-7, contra CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.095.799.023, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.724.953,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 02-02012218-03.

1.1.- Por concepto de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 63.561.343, con tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938efe62ab141dcbf408beb1707c869a41f5237cd8182694f0cc2ec428dee6e**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00641-00
Demandantes: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"
Demandados: JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", mediante endosatario en procuración, contra JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 103782 en original -conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", identificada con Nit. 804015582-7, contra JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO, identificado con C.C. No. 8.487.158, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

- 1.- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4.161.805,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 103782.
- 2.- Por concepto de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, identificado con C.C. No. 1.098.672.400, con tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b6ac01a0d2fe5e82815072d702ffeb392397159cd0985a8cd9a8b442dfe73d**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00645-00
Demandantes: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA
Demandados: WILLIAM APARICIO GUEVARA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, mediante apoderada judicial, contra WILLIAM APARICIO GUEVARA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 80000041997 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificado con NIT 900.200.960-9, contra WILLIAM APARICIO GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.101.074.942, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.064.390,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.

2.- DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$208.707,00) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 12 de octubre de 2022.

3.- Por concepto de los intereses moratorios del capital contenido en el título valor base de ejecución liquidados a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493, con tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea390613c9c832b10192e2c4fccf2092bd5e4242e7f8cd0c5b0407e56110f69**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00654-00
Demandantes: CAROL ANDREA BUSTOS RODRIGUEZ
Demandados: GUIDO JOSE LAMADRID SEÑAS
EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CAROL ANDREA BUSTOS RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra GUIDO JOSE LAMADRID SEÑAS y EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio No. 057 en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en el artículo 671 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CAROL ANDREA BUSTOS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No 65.783.054, contra GUIDO JOSE LAMADRID SEÑAS, identificado con C.C. No. 9.112.198 y EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA, identificado con C.C No 73.548.799, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000,00) por concepto de capital total del título valor presentado en la letra de cambio número 057.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON, identificado con C.C. No. 1.098.697.927, con tarjeta profesional No. 341.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82867a2683f1b0d83e6f61a350996a3373cddb3ca0b0303b885a64b0a26fef**

Documento generado en 19/12/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003022202200696-00
Demandante: INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.
Demandado: AMAC LTDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivo 4 del expediente electrónico) en la que la apoderada de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por ella deprecada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Inmobiliaria Cecilia de Diaz Ltda, identificada con el NIT 804000347 contra Arquitectura, Medio Ambiente, Civiles, Consultores y Constructores AMAC Ltda., identificada con el NIT 804016676-5, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c30e646795590cffa35bdc4addc4b090afff5a07c0426ed182fd77c468ad**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>